República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia:	Ejecutivo
Radicado:	No. 11001-40-03-076-2019-01628-01
Demandante:	Diego Javier García Penagos
Demandado:	John Alexander Piracún Gómez y otro

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 11 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Causa Múltiple de esta ciudad, por el cual se reformó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción de restitución de bien inmueble arrendado, a fin de que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, así igualmente para que se le hiciera la devolución del predio objeto del mismo, trámite que culminó con sentencia a su favor.

1.2. En uso de la prerrogativa contenida en el numeral 7° del artículo 384 del C.G. del P., en concordancia con aquella de que trata el artículo 306 *ejusdem*, el actor formuló demanda ejecutiva dentro del mismo expediente, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, así igualmente, por las costas a que fue condenado el extremo pasivo en el primigenio trámite de restitución, tal que, dictándose la orden de apremio perseguida, y, al no invocarse ningún medio exceptivo en su oportunidad, dio cabida a que se ordenara seguir adelante la ejecución, al amparo de lo contemplado en el artículo 440 inciso 2° de la obra en mención, luego de lo cual se presentó por el ejecutante, la respectiva liquidación del crédito, la que, por medio

del proveído objeto de impugnación, fue modificada a instancias del despacho, y luego aprobada en la suma de $121.663.490,99.

1.3. Inconforme con la decisión, el demandante la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pues según su criterio, la suma resultante a su favor debía ser indexada, atendiendo la dinámica del orden justo y equitativo que se desprende del Estado Social de Derecho adoptado por la Carta Política de 1991, cuya falta de reconocimiento, de paso, genera en su contra un desequilibrio patrimonial que premia la desidia del deudor; que, por otro lado, el demandado guardó silencio cuando se corrió traslado de ésta, lo que significa que tácitamente la aceptó y, finalmente, que en su momento se puso en conocimiento del juzgado los gastos en que incurrió para el impulso del proceso, sin que se hubiere efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

1.4. Una vez resuelta la reposición de manera desfavorable al censor, se concedió la alzada, siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el contexto de lo reprochado por el impugnante a la decisión de primer grado, y, conforme valoración hecha al asunto, se impone confirmar la decisión de primer grado conforme pasa a motivarse.

2.2. Como se tiene por sabido, la acción ejecutiva se constituye en aquel medio jurisdiccional por el cual, un acreedor cuyo derecho reposa o se halla contenido en un documento contentivo de obligaciones con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., hace efectivo, de modo coercitivo, la satisfacción de tal crédito otorgado a su favor, y, como titular de tal prerrogativa, por supuesto en acopio a la realidad emanada del respectivo cartular, establece y delimita en su pretensión, los conceptos y cuantías cuya cancelación persigue.

Habida cuenta de su naturaleza especial, este trámite inicia su curso, propiamente, con la orden de pago que dicta el juez, dícese mandamiento ejecutivo, ya sea en la forma solicitada o en aquella que se considere pertinente (Art.430 C.G.P), escenario que marca, entonces, los derroteros del cobro que allí se suscitan, de manera que, una vez surtido el traslado correspondiente, y en caso de que el demandado no formule excepciones o que no resulten prósperas las que oportunamente invoque, o, incluso, que lo hagan parcialmente, se dictará auto o sentencia -respectivamente-, que ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma que corresponda.

2.3. Es en este escenario donde toma relevancia la liquidación del crédito, necesaria para determinar el monto del capital, intereses, y aquellos conceptos constitutivos del cobro incoado, cuestión sobre la cual, prevé el artículo 446 numeral 1° de la obra en comento:

> *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,* ***de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo****, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".* (Negrilla fuera del texto).

De manera que, como acertadamente lo indicó el juez de instancia, la liquidación del crédito únicamente tiene como propósito determinar el monto de la obligación con arreglo de la referida orden de apremio, por supuesto en concordancia con la sentencia o auto que dispuso continuar con la ejecución; luego, cualquier debate que busque el reconocimiento de sumas o conceptos adicionales, se encuentra llamado al fracaso.

Sin duda que una postura contraria, esto es, que persiga imponer cargas adicionales no contempladas primigeniamente en las providencias antes aludidas, así sea a título de indexación, implicaría no solo el desconocimiento del debido proceso que le asiste a la contraparte, quien se vería sorprendida con inclusiones ajenas al juicio en la forma en que se instaló y resolvió, sino que, por la misma razón, vulneraría el principio de congruencia de que trata el artículo 281 *ejusdem*; no faltaba más que, definidas las obligaciones a cargo del demandado, solamente faltando definir su monto, se vea compelido al pago de rubros distintos, particular que, ciertamente, debió solicitar el censor al momento de la formulación de la acción, incluso combatir contra la orden de apremio, en el evento de que ésta resultara contraria a dicho propósito, pero, debe insistirse, no es esta la etapa procesal idónea para ello.

De forma que, en definitiva, mal podría tener acogida la tesis que enarbola el impugnante, lo que, como ha de suponerse, conlleva a desestimar la reclamación enfilada bajo tal marco circunstancial.

2.4. En lo que concierne a que, por parte del juez de primera instancia, no fueron tenidos en cuenta los gastos procesales que puso en su conocimiento mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, baste con indicar que, como se desprende del numeral 3° del artículo 366 del C.G. del P., tal particular

corresponde o se encuentra inmerso dentro de las denominadas costas procesales, de ahí que, si fuere el caso de no haber sido consideradas, debió haber debatido la decisión por la cual se aprobó la liquidación efectuada por la secretaría.

Es más, los gastos de los que se duele el impugnante, ni siquiera corresponden al trámite del ejecutivo, pues, nótese que menciona haberlos comunicado al despacho de origen el 19 de agosto de 2021, mientras que la demanda contentiva de dicho cobro coercitivo se presentó ante ese estrado judicial el día 26 del mismo mes y año[1], situación corroborada al examinar el cuaderno que informa de la actuación surtida en la restitución, donde, en efecto, consta el memorial al que hizo referencia, en el que dio cuenta de gastos en cuantía de $6.384.991[2], cuestión que, sin embargo, al tenor de lo ya expuesto, debió haber disputado en ese escenario, esto es, frente al auto aprobatorio de las costas allí liquidadas, pues, incluso, fue ésta la que sirvió de base a la ejecución surtida a continuación.

2.5. Finalmente, en cuanto a que la contraparte aceptó la liquidación por el hecho de guardar silencio cuando se corrió su traslado, tal conclusión no pasa de ser una conjetura, ya que la ley no hace una presunción semejante, como sí sucede en otros eventos que reportan una conducta silente del sujeto a cuyo favor transcurre un término, es más, la misma normatividad refiere que es aspecto sujeto a verificación por parte del operador judicial, situación lógica ya que de lo que se trata es de establecer que tal sumatoria se ajuste a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado en su momento, se insiste, en consonancia con la sentencia.

En conclusión, la decisión discutida en sede de apelación se advierte acorde a la realidad del proceso y a la normatividad que regula el particular, cuestión que, entonces, impone confirmar el auto confutado, sin condena en costas pues su causación no aparece acreditada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

---

[1] Carpeta Primera Instancia, C.003, PDF C003, folio 2.
[2] Carpeta Primera Instancia, C.001, PDF C001, folios 205 a 215.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 11 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Causa Múltiple de esta ciudad, por el cual se reformó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la misma.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.